

ENTRADA N°119010-2021

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALEJANDRO QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CÍA TRANSPAN, S.A., CONTRA LA NOTA N°058-DMC-2021 FECHADA 30 DE NOVIEMBRE DEL 2021, DICTADA POR EL DIRECTOR REGIONAL DE LA PROVINCIA DE COLÓN Y COMARCA GUNA YALA DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.

MAGISTRADO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
P L E N O**

Panamá, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Alejandro Quintero en nombre y representación de la sociedad **CÍA TRANSPAN, S.A.**, contra la Nota N°058-DMC-2021 del 30 de noviembre del 2021, emitida por el Director Regional de la Provincia de Colón y Comarca Guna Yala del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

En dicho acto, se dispuso lo siguiente:

“... ”

En vista de que el Pliego de peticiones para la negociación de Convención Colectiva, presentado por SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE TRANSPORTE DE CARGA (SINTRACAR), el cual les fue notificado el día 16 de noviembre de 2021, y ustedes presentaron ante este despacho contestación sobre el mencionado Pliego del día 23 de noviembre de 2021; se les cita al Departamento de mediación colectiva, el día tres (3) de diciembre de 2021, a las 9:00 a.m.

Esta citación es con el objetivo de **INICIAR** dicha negociación...”

I. ANTECEDENTES

El Sindicato Nacional de Trabajadores del Transporte y Carga Terrestre (SNTTCT) presentó el día 21 de diciembre del 2020, ante la Dirección Regional de la Provincia de Colón y Comarca Guna Yala del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, un Pliego de Peticiones para negociar una Convención Colectiva contra las Empresas Transporte Intertrans, S.A., y **CÍA TRANSPAN, S.A.**

El día 16 de noviembre del 2021, se notificó a la empresa **CÍA TRANSPAN, S.A.**, para que contestara y señalara las consideraciones que a bien tuviera; contestando el “23 de noviembre” (sic) (Cfr. foja 5).

II. ARGUMENTOS DEL AMPARO DE GARANTÍAS

Narra la Accionante en su escrito que, con la presentación del Pliego de Peticiones, consta en el Expediente Administrativo la Resolución de la Asamblea General del Sindicato Nacional de Trabajadores del Transporte y Carga Terrestre (SNTTCT) de fecha 5 de diciembre del 2020, que señala que dicho Pliego para la negociación de un nuevo convenio colectivo de trabajo hacen necesaria su discusión y concertación ante los representantes de la empresa donde laboran.

Indica que a foja cinco (5) del cuadernillo consta un listado con cinco (5) personas que supuestamente apoyan la solicitud, sin embargo, ninguno trabaja o labora en la empresa **CÍA TRANSPAN, S.A.**

Narra la Amparista que el Pliego de Peticiones fue presentado el 21 de diciembre del 2020, notificándole del mismo el 16 de noviembre del 2021, lo que considera contrario a la Ley; sin embargo, contestó el 23 de noviembre de 2021, objetándolo por no haber sido notificado en el tiempo establecido y porque no cumplía con lo normado en el numeral 6 del artículo 427 del Código de Trabajo, ya que algunos de los trabajadores que apoyan el Pliego trabajan para otra empresa, y para acreditarlo aportó copia autenticada de la planilla de pago de la

Caja de Seguro Social, sin embargo, el Director Regional del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, incumpliendo su deber de verificar si eran trabajadores de la empresa **CÍA TRANSPAN, S.A.**, giró la citación para que compareciera el día 3 de diciembre de 2021 a las 9:00 a.m.

Con lo anterior, considera infringido el Debido Proceso contenido en el artículo 32 de la Constitución Política, toda vez que el Pliego de Peticiones que fue presentado el 21 de diciembre de 2020, le fue notificado el 16 de noviembre del 2021, es decir, once (11) meses después, dejándola en un estado de indefensión, ya que desconocía que existía un conflicto laboral que carece de legitimidad, porque las personas que lo presentaron no son trabajadores de esa empresa, sino que trabaja en **INTER TRANS PANAMÁ, S.A.**

Agrega que esta situación le crea desventaja porque no se le permitió realizar una defensa legal y oportuna, como lo señala el artículo 435 del Código de Trabajo.

III. DECISIÓN DEL PLENO

Al examinar el escrito de la Demanda de Amparo, a fin de determinar si concurren los presupuestos necesarios que exigen nuestra Constitución Política, normas vigentes y criterios jurisprudenciales, para su admisibilidad, esta Corporación de Justicia advierte que, el acto atacado es la Nota N°058-DMC-2021, suscrita por el Director Regional de la Provincia de Colón y Comarca Guna Yala del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, mediante la cual cita a la Amparista en una fecha y hora determinadas para iniciar la negociación de la Convención Colectiva presentada por el Sindicato Nacional de Trabajadores de Transporte de Carga (SINTRACAR).

Siendo ello así, esta Corporación de Justicia es del criterio que dicho acto no contiene un mandato imperativo o un deber de abstención a la supuesta afectada, sino que tiene como propósito dar continuidad al Proceso de negociación instaurado por el sindicato de trabajadores.

Así se ha pronunciado esta Corte Suprema de Justicia en caso anterior, donde señaló lo siguiente:

“... ”

En el caso que ahora nos ocupa, se aprecia que la orden censurada es una nota suscrita por la Mediadora Colectiva del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, dirigida a los Delegados Negociadores de la Empresa de Transmisión Eléctrica, en las que:

‘se les cita al Departamento de Relaciones de Trabajo, Sección de Mediación Colectiva del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el DIA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2003, A LAS 1:00 P.M.

Esta citación es con el objeto de ATENDER el proceso de negociación presentado por el SINDICATO DE SITIESPA’ (f.14).

Salta a la vista que el acto censurado por el activador procesal no contiene esa orden positiva de ejecución de la cual emane una voluntad arbitraria para causar perjuicios, pues su contenido refleja que es simplemente una nota de citación para atender un proceso de negociación presentado por un sindicato de trabajadores...”¹ (el resaltado es del Pleno)

Por otro lado, es de señalarse que la Activadora Constitucional omite ofrecer los cargos de infracción constitucional que le atribuye a la diligencia objeto de la Acción de Amparo, que es la Nota 058-DMC-2021 fechada 30 de noviembre del 2021, y por el contrario, sus argumentos van dirigidos al hecho que la Autoridad no cumplió con el término establecido por la Ley para correrle traslado del Pliego de Peticiones interpuesto, y tampoco tomó en cuenta que los trabajadores que lo suscribieron no laboran en esa empresa; incumpliendo de esta manera con el numeral 3 del artículo 2619 del Código Judicial, que establece como uno de los requisitos para la presentación de la Demanda de Amparo “los hechos en que funda su pretensión”, los cuales, de acuerdo a nuestra jurisprudencia deben ser congruentes con el acto atacado.

Sobre la congruencia en cuanto a los hechos y el acto atacado en las Acciones como el objeto de estudio, esta Máxima Corporación de Justicia ha señalado lo siguiente:

¹ Sentencia del 21 de noviembre del 2003.

“ ...

Esta circunstancia, que atinadamente el a-quo identifica como una deficiencia formal, se reafirma con el análisis conjunto de los conceptos de infracción y los hechos de la demanda, pero además, deja claramente establecido que los criterios sobre este particular no se ajustan al contenido de la resolución recurrida constitucionalmente, y con ello, se demuestra la falta de congruencia entre el fundamento y la actuación. Hecho que no puede considerarse como una simple deficiencia, ya que esta ausencia de claridad impide determinar al Tribunal constitucional, si su decisión debe centrarse en actuaciones surgidas en el Ministerio Público o en el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá. A esto podemos agregar, que según lo dispuesto en el artículo 2619 del Código Judicial, los libelos de amparo, además de los requisitos especiales, también deben cumplir con aquellos comunes de toda demanda, señalados en el artículo 665 del Código Judicial. En ese sentido, el numeral 6 de dicha normativa establece que como uno de los requisitos, los hechos. No obstante, acto seguido aclara que estos deben servir de fundamento a las ‘pretensiones’. Es decir, que esta normativa es una de las que exige esa congruencia entre lo atacado y el fundamento, que en este caso no se cumple; ya que por un lado se establece como pretensión la revocación de la decisión del juez penal, los hechos y los conceptos de infracción se refieren a actuaciones distintas a ésta...”²

Por las consideraciones anotadas, esta Corporación de Justicia concluye que, la presente Acción de Amparo, no debe ser admitida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la sociedad **CÍA TRANSPAN, S.A.**, contra la Nota N°058-DMC-2021 del 30 de noviembre del 2021, emitida por el Director Regional de la Provincia de Colón y Comarca Guna Yala del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO**

**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
MAGISTRADO**

² Sentencia del 27 de junio del 2019.

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA**

**MIRIAM CHENG ROSAS
MAGISTRADA**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA
MAGISTRADA**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA**

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA**

**YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL**